



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5180/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5180/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
c.1) Contexto	9
c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente	9

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2020, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria 9

RESUELVE 17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaria	Secretaría de la Contraloría General.

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0115000309219, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Versión pública del documento o documentos oficiales que acrediten que a la fecha que fue designada la C. María Guadalupe Rangel Lozano, como Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control. En el entendido de que un currículum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido.

II. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número de la misma fecha, a través del cual remitió el similar número SCG/DGCOICS/DCOICS”B”/833/2019, emitido por su Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “B”, el cual informó:



- Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7, 8 párrafo primero, y 17, de la Ley de Transparencia, la solicitud fue turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas, área que mediante el oficio SCG/DGAF-SAF/1907/2019, señaló lo siguiente:

La Dirección de Administración de Capital Humano, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, informó que de conformidad a los requisitos establecidos en el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos, esa unidad administrativa no solicita documento o documentos oficiales a los aspirantes a ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta con la experiencia mínima de tres años en las materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción en la Administración Pública, por lo que no puede ser atendida la solicitud de forma favorable.

III. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose de manera medular, al señalar que el Sujeto Obligado informó que no se puede dar atención a lo requerido ya que no se obliga a solicitar documentos para acreditar la experiencia que el cargo requiere, lo cual le causa agravio ya se limita el ejercicio al derecho a la información pública.

IV. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de



revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por correo electrónico de veintidós de enero, recibido en la Ponencia del Comisionado que resuelve el mismo día, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SCG/UT/0065/2020, por el cual, emitió manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por correo electrónico de cuatro de febrero, recibido en la Ponencia del Comisionado que resuelve el mismo día, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SCG/UT/0064/2020, por el cual, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VII. El siete de febrero, el Comisionado que resuelve tuvo por recibidos los correos electrónicos por los cuales el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la remisión al recurrente de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así



como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, se observó que la parte recurrente hizo constar: nombre, el Sujeto Obligado ante el cual interpuso su recurso de revisión, y señaló las razones o motivos de inconformidad, es decir, la respuesta notificada en fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3**

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de noviembre de dos mil

diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de noviembre al diecisiete de diciembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de diciembre, es decir, al sexto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Imprudencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



c.1) Contexto. La parte recurrente requirió la versión pública del documento o documentos oficiales que acrediten que a la fecha que fue designada la C. María Guadalupe Rangel Lozano, como Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control. En el entendido de que un currículum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido.

c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al momento de interponer el presente medio de impugnación, el recurrente señaló de manera medular que el Sujeto Obligado informó que no se puede dar atención a lo requerido ya que no se obliga a solicitar documentos para acreditar la experiencia que el cargo requiere, lo cual limitó su ejercicio al derecho a la información pública.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio relatado, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo el agravio hecho valer por el recurrente, respuesta que contuvo la información siguiente:



- Que la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, en su artículo 16, fracciones II y IV, establece que para ser titulares de los Órganos Internos de Control se debe acreditar experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, y poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de tres años, título profesional de nivel licenciatura.
- Que por lo que respecta a lo solicitado, se proporcionó la trayectoria (currículum vitae) con la que cuenta la Titular del Órgano Interno de Control de interés, proporcionando el vínculo electrónico en donde lo puede consultar, y el archivo en copia simple.
- Que lo anterior se entrega de conformidad con lo dispuesto en la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de administración de recursos C.C. titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual, establece en el numeral 2.3.8 que los aspirantes a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades deberá entregar, currículum vitae, sin que al efecto considere que se deban anexar documentos adicionales, normatividad que se transcribe a continuación:

“2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:



- ...
III.- Currículum vitae, sólo en caso de personal de estructura
- ...
IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.
- ...”

Por ello, no se cuenta con documentación adicional requerida de conformidad con las atribuciones y facultades legales y competencias establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, se orienta a la parte recurrente para que presente su solicitud en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con los datos de contacto siguientes:

- Responsable UT Norma Evelin Alvarez Solis
- Puesto Responsable Coordinadora de Transparencia de la Secretaría de Finanzas
- Teléfono Responsable 51342500
- Extensión Responsable 1 1370
- Extensión Responsable 2
- Calle Dr. Lavista
- Número 144
- Piso 1 Piso
- Oficina
- Colonia Doctores

- Delegación Cuauhtémoc
- Código Postal 06720
- Teléfono UT 5134 2500
- Extensión UT 1 1370
- Extensión UT 2 1955
- Email UT 1 ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Lo anterior, ya que el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 106, fracción XVIII, y los Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, disponen:

“Artículo 106.- Corresponde a la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo:

...

XVIII. Desarrollar y aplicar pruebas médicas, toxicológicas, psicométricas, de habilidades y capacidades, de conocimientos, así como búsqueda de antecedentes, validación documental, investigación socioeconómica y de entorno social, y los procesos de evaluaciones del desempeño para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, reúnen el perfil establecido y los requisitos para el desarrollo de funciones;

...”

Lineamientos Generales para la Evaluación de Funcionarios Públicos.

“...

b. Recepción y Revisión Documental: Documentos que el candidato deberá entregar, de acuerdo al listado correspondiente, previamente cotejado y validado por el Enlace Operativo de cada Órgano de la APCDMX;

...

QUINTO. Tipos de Evaluación.

Tipo A: Dirigida a personas aspirantes y servidores públicos a ocupar un puesto de estructura y prestadores de servicios homólogos a estructura en la APCDMX sujetas a cambio o promoción, que desarrollen funciones e intervengan en procesos en las materias relacionadas con: atención ciudadana, trámites, servicios, permisos, licencias, recursos financieros, humanos, materiales, adquisiciones, obra, licitaciones, adjudicaciones, auditorías, trato con proveedores, supervisiones y verificaciones, son sujetos de la aplicación de las siguientes etapas:

...

b. Recepción y Revisión Documental;



...

NOVENO. Solicitudes de Evaluación.

...

En el caso de la Evaluación Tipo A, la DEEYRO podrá requerir documentos adicionales que le permitan realizar un diagnóstico más eficiente.

Décimo. Responsabilidades de las personas a evaluar.

I. Proporcionar al Enlace Operativo la información y documentos requeridos en el formato FD;

..."

- El Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:
 - ✓ Impresión del correo electrónico, de veintidós de enero de dos mil veinte, remitido de la cuenta del Sujeto Obligado a la diversa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por medio del cual, remitió la solicitud para su conocimiento y atención.
 - ✓ Copia del Currículum vitae de María Guadalupe Rangel Lozano, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

En este sentido, y de conformidad al contenido de la respuesta complementaria estudiada, se desprende que **el Sujeto Obligado satisfizo de forma fundada y motivada la solicitud**, ya que informó que de conformidad con el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de administración de recursos C.C. titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, **para**



formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza deberá entregar, entre otros documentos, el Currículum vitae, sólo en caso de personal de estructura.

Por lo que, contrario a lo manifestado por el recurrente tanto en su solicitud como en sus agravios, la normatividad citada formaliza la relación laboral de la persona servidora pública referida con el Sujeto Obligado, siendo parte de los requisitos exigidos para dicha formalización, precisamente la presentación del Currículum vitae, por lo que al encontrarse dentro de sus expedientes laborales se considera un documento oficial y accesible a través de la vía hecha valer por el recurrente.

En efecto, de considerarse que el Currículo es un documento que carece de validez por ser responsabilidad de quien lo emite como lo aludió el recurrente, nos encontraríamos con un documento cuya naturaleza privada impediría el acceso al mismo a través de la garantía que persigue la Ley de la materia, **no obstante, al ser parte de los requerimientos de contratación para el servicio público como es determinado por la Circular en cita, el documento es público y por tanto accesible, ya que con éste se da cuenta de la preparación del servidor público contratado.**

En consecuencia, al haber entregado el Currículum vitae de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de la complementaria de estudio, se satisfizo la solicitud del recurrente, pues de la revisión dada al contenido de éste se observó la descripción de la experiencia de la servidora público de interés, en las materias que se deben acreditar como requisito para ocupar el cargo, según lo determinado por el



artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De igual forma, el Sujeto Obligado señaló de manera categórica que no cuenta con documentación adicional al Currículum vitae entregado, lo cual, se corroboró de conformidad con la normatividad citada, pues en ella no se requiere mayores acreditaciones que el documento aludido.

Asimismo, de las constancias que integran la respuesta en estudio, se observó que el Sujeto Obligado remitió la solicitud vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en observancia a lo determinado por el artículo 200, de la Ley de Transparencia.

Remisión que obedeció, a que la Secretaría de Administración y Finanzas puede contar con mayor información sobre lo solicitado, ya que, el artículo 106, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone que corresponde a la **Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo**, área adscrita a la Secretaría en mención, el desarrollar y aplicar pruebas médicas, toxicológicas, psicométricas, de habilidades y capacidades, de conocimientos, así como **búsqueda de antecedentes, validación documental**, investigación socioeconómica y de entorno social, y los procesos de evaluaciones del desempeño **para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, reúnen el perfil establecido** y los requisitos para el desarrollo de funciones.

Lo anterior, se realiza conforme a los Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, citados por el Sujeto Obligado en respuesta.

En ese contexto, es claro que **la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, se encontró debidamente fundada y motivada, pues el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, al atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, entregando la información que detenta y remitir ante la que consideró competente por contar con atribuciones para ello.

Lo anterior, cumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció.

Por ello, es innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la

respuesta complementaria en estudio, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

En ese sentido, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualizó la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II

⁴ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**